

CIRCULAR ADMINISTRATIVA N° 23107

Buenos Aires, 14 de agosto de 2024.

Señor Gerente:

JURISPRUDENCIA – RIESGOS DEL TRABAJO. ENFERMEDAD PROFESIONAL.
ANULACIÓN DE SENTENCIA. DOCTRINA DE LA ARBITRARIEDAD

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin de hacerle conocer la síntesis doctrinaria de un fallo recaído en la materia del rubro.

1- Que, en efecto, tal como se alega, la cámara omitió ponderar adecuadamente diversos elementos probatorios incorporados a la causa que resultaban conducentes para una correcta decisión sobre la responsabilidad atribuida a la ART (confr. Fallos: 344:535). En efecto, a fs. 268/281 obra un informe de la SRT que da cuenta de que la empleadora integraba el Programa de Empresa Testigo desde el año 2001 hasta el 2008. Asimismo, allí se consignan las numerosas denuncias que la ART formuló al advertir incumplimientos en materia de higiene y seguridad laboral (más de un centenar). En ese sentido, cabe destacar que, con anterioridad a noviembre de 2010, la compañía aseguradora efectuó 8 denuncias por contaminación química. Además, durante el mismo período efectuó otras denuncias: tres por uso y almacenaje de sustancias peligrosas y once con respecto a elementos de protección personal y colectiva.

2- Del mismo informe se desprende, también, que la ART denunció otros incumplimientos de la más diversa índole (maquinaria y herramientas; espacios de trabajo; orden y limpieza; almacenaje general; instalaciones eléctricas; aparatos sometidos a presión; iluminación, demarcación y señalización; radiaciones ionizantes; vehículos industriales; mantenimiento general; aparatos para izar, montacargas y ascensores; ruidos, ultrasonidos y vibraciones y protección contra incendios).

3- Que, a su vez, aportan datos significativos las conclusiones del peritaje técnico producido en la causa, en cuanto a que en el establecimiento donde el operario laboraba había constancias de: a) la entrega de elementos de protección personal como así también de cartelería recomendando su utilización; b) de capacitaciones brindadas al actor en 1998; 2001; 2004 y 2006; c) de las visitas anuales de la ART entre los años 2003 y 2010; d) de las recomendaciones de esta relativas a iluminación, uso de EPP, señalización, material particulado, capacitación, mejoras en la ventilación, instalación de puesta a tierra, orden, limpieza y, vapores y humo relacionados con el horno de fundición; y e) de exámenes médicos preocupacionales y periódicos al demandante entre el 13 de julio de 1984 y 1998.

4- Que del material probatorio examinado se desprende con claridad la intensa y constante actividad desplegada por la ART en punto a sus funciones específicas, extremo que, a la par que impide imputarle omisión del cumplimiento de sus obligaciones, demuestra la arbitrariedad de lo resuelto.

5- Es pertinente recordar que, como ya lo ha señalado esta Corte, la sola circunstancia de que el trabajador haya sufrido daños como consecuencia de su labor no autoriza a concluir sin más que la aseguradora de riesgos del trabajo ha incumplido con sus deberes de prevención y vigilancia a su cargo a los efectos de la eventual imputación de responsabilidad en los términos del art. 1074 del entonces vigente Código Civil. Cabe observar, al respecto

que, en este caso, para responsabilizar a la ART, el a quo solo argumentó que la actividad desplegada por esta no había resultado eficaz para evitar el perjuicio en la salud del actor, pero no determinó el nexo de causalidad adecuado, ni precisó cuál habría sido la conducta con virtualidad suficiente para generar el menoscabo. De ese modo puso en cabeza de la aseguradora una responsabilidad objetiva, por la sola producción del daño, que no se encuentra contemplada en el ordenamiento civil.

FALLO: CSJN, 01/08/2024

AUTOS: Recurso de hecho deducido por Experta ART S.A. en la causa Rondón, Horacio C/ Tecnocam S.A. y otro S/ accidente – acción civil

PUBLICADO: El Dial, 8/8/24

Saludos cordiales,



Dra. Silvia Roxana Romano
Asesoría Letrada